



Once de diciembre de dos mil veintitrés

SENTENCIA: 229

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360 31 10 002 **2023 00527 00**

CLASE DE PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO -

SOLICITANTES: MARÍA ISABEL RÚA GUERRA y ÓSCAR ANTONIO CARMONA

DECISIÓN: ACOGER SOLICITUD

I) Antecedentes

María Isabel Rúa Guerra y Óscar Antonio Carmona, por conducto de vocera judicial, radicaron conjuntamente solicitud de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo.

i) Son hechos jurídicamente relevantes

Los solicitantes contrajeron matrimonio religioso el 24 de diciembre 1994 en la Parroquia El Divino Redentor de Itagüí Antioquia, tal como se avizora en el Registro Civil de Matrimonio distinguido con Indicativo Serial 2293430 de la Notaría Primera del Círculo de Itagüí Antioquia, quienes tuvieron como último domicilio conyugal La Estrella Antioquia. Producto del vínculo nupcial procrearon a Cristian y Mariana Carmona Rúa, quienes hoy son mayores de edad.

ii) Peticiones

- Decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso referido en líneas previas, de conformidad con el numeral 9° del artículo 154 del Código Civil, Modificado por los cánones 5° y 6° de la Ley 25 de 1992.
- Inscribir la decisión en el registro civil de matrimonio y nacimiento de los petentes.
- Aprobar el convenio al que llegaron los actores frente a las obligaciones entre sí, artículo 389 del C. G. del P.

iii) Actuación procesal

Satisfechos los presupuestos sustanciales consagrados en el numeral 9° del artículo 154 del Código Civil, Modificado por los cánones 5° y 6° de la Ley 25 de 1992, y procesales del artículo 82 y ss. del C. G. del P., armonizado con el numeral 10° de la preceptiva 577 y ss., *Ejusdem.*, se admitió la causa, valorándose en consecuencia los medios de prueba adjuntados con el escrito rector y reconociéndose personería a la vocera judicial que agencia los intereses de los consortes accionantes, en los términos del artículo 74 del C. G. del P., armonizado con la preceptiva 5° de la Ley 2213 de 2022.

Efectuado el recuento, agotado el trámite que corresponde, y advirtiendo que se encuentran reunidos los elementos para emitir decisión de fondo, se procederá en tal sentido.

II) Problema jurídico

Determinar si, de conformidad con el mencionado numeral 9° del artículo 154 del Código Civil, Modificado por los cánones 5° y 6° de la Ley 25 de 1992, es procedente decretar la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso celebrado el 24 de diciembre 1994 entre María Isabel Rúa Guerra y Óscar Antonio Carmona en la Parroquia El Divino Redentor de Itagüí Antioquia.

III) Consideraciones

i) Premisas jurídicas y fácticas

El artículo 113 del Código Civil define el matrimonio como un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente. En virtud de ese vínculo, surgen para los contrayentes obligaciones personales como fidelidad, cohabitación, socorro y ayuda mutua en todas las circunstancias de la vida, al igual que patrimoniales como la conformación de una unidad de bienes, artículo 176 y 180 *Ejusdem.*

En esa senda, los cánones 152 y 154 del Código Civil, Modificados por las preceptivas 5° y 6° de la Ley 25 de 1992, respectivamente, regularon el divorcio y la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso a la luz de la nueva Carta Política, advirtiendo que el vínculo matrimonial se disuelve:

(i) por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges; y (ii) por divorcio, estableciendo para este último evento causales.

A tono con lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C 589 de 2019, precisó que el matrimonio y su disolución a través del divorcio está regulado, principalmente en el artículo 42 de la Constitución Política y en tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad – canon 93 Superior -

De acuerdo con lo expresado, el constituyente secundario decidió adoptar el régimen del divorcio, hoy definido en el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, Modificatorio del canon 154 del Código Civil. El referido artículo contempla nueve causales de divorcio, algunas de carácter subjetivo, es decir, que se configuran debido a la culpa de alguno de los cónyuges en el cumplimiento de sus obligaciones conyugales y dan lugar a lo que la doctrina ha denominado el divorcio sanción, y otras, de carácter objetivo, huelga reseñar, que habilitan el divorcio aún sin que haya culpa de alguno de los cónyuges, y se configuran por el simple hecho de que se presenten las circunstancias que la norma define.

Para el caso concreto, el numeral noveno del canon 154 del Código Civil, estipula una causal de carácter objetivo. Se trata del divorcio por mutuo consentimiento, que se configura cuando ambos cónyuges están de acuerdo. Esta causal tiene la particularidad de ser la única que conduce al divorcio o a la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso sin intervención mayor de un juez, toda vez que tiene como fin dar por terminada la relación sin que exista un conflicto.

ii) De conformidad con las prenotadas consideraciones, y teniendo presente que la carga de la prueba radica en los solicitantes, canon 167 del C. G. del P.; a continuación, se valoraran uno a uno y luego en conjunto los medios de prueba allegados al juicio, así:

Lo primero por señalar, es que reposan en la foliatura los registros civiles de nacimiento de los actores María Isabel Rúa Guerra y Óscar Antonio Carmona, con lo cual se acredita la legitimación en la causa por activa, ajustándose en consecuencia a derecho desatar el litigio propuesto, descartándose una sentencia inhibitoria.

Reposa también el Registro Civil del Matrimonio Religioso celebrado entre los peticionarios el 24 de diciembre 1994, en la Parroquia El Divino Redentor de Itagüí Antioquia, distinguido con Indicativo Serial 2293430 de la Notaría Primera del Círculo de Itagüí Antioquia.

Adicional, se resalta el hecho de que los consortes, indicaron en el mandato que confirieron a la profesional del derecho que los representa que las consecuencias de ley quedaran así: i) su residencia continuará siendo separada, como ha acontecido hasta ahora; ii) la sociedad conyugal será liquidada mediante trámite notarial; y iii) no se deberán alimentos entre sí.

Puestas así las cosas, y sin necesidad de mayores consideraciones, emerge protuberante la viabilidad de acoger lo peticionado por los accionantes.

Como es sabido, en la sistemática procesal civil el juzgador está llamado a valorar uno a uno y luego en su conjunto, a la luz de la sana crítica, según los artículos 164, 173 y 176 del C. G. del P., los medios probatorios que reposen en el plenario, tarea que emprendió esta agencia de conocimiento para, se repite, poder acoger la solicitud incoada por los actores, haciendo prevalecer así su autonomía de la voluntad.

Por último, vale la pena advertir, que el vínculo religioso existente entre María Isabel Rúa Guerra y Óscar Antonio Carmona permanecerá indisoluble, habida cuenta que esta agencia judicial sólo ostenta competencia para cesar los efectos civiles del vínculo nupcial.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre MARÍA ISABEL RÚA GUERRA y ÓSCAR ANTONIO CARMONA el 24 de diciembre 1994 en la Parroquia El Divino Redentor de Itagüí Antioquia, conforme al numeral 9° del artículo 154 del Código Civil, Modificado por el canon 6° de la Ley 25 de 1992; con la

advertencia de que el vínculo religioso permanece indisoluble, de conformidad con lo expresado en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: ADVERTIR que la sociedad conyugal conformada por los actores queda en estado de disolución, y será liquidada mediante trámite notarial; lo que no impedirá que acudan ante la administración de justicia ante un eventual desacuerdo en la repartición de los bienes y deudas.

TERCERO: APROBAR EL ACUERDO allegado por los exconsortes respecto a las obligaciones entre sí, y que reposa en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: INSCRIBIR esta decisión en el registro civil de matrimonio de los accionantes, que reposa en la Notaría Primera del Círculo de Itagüí Antioquia, bajo el Indicativo Serial 2293430, también en el libro de registro de varios y en el registro civil de nacimiento de éstos, Decretos 1260 y 2158 de 1970, y 1873 de 1971.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd40fea467142ab54930c2322d3806be75be6d56151cb4cf0f01c7f440fb7450**

Documento generado en 11/12/2023 04:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>